

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 17-001-33-33-001-2019-00236-00
DEMANDANTE: Rubén Darío García Vargas
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

1- AVOCA CONOCIMIENTO

AI. 055

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por encontrar cumplidos los requisitos para dar aplicación al artículo 182 A numeral 1 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080/21), el Despacho procede en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 056

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar los medios de prueba aportados en el proceso, sanear el proceso y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 057

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 058

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en las páginas 30 a 84 del archivo 01 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** No aportó material probatorio con la contestación de la demanda.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

IV. PRUEBA DE OFICIO:

Al tenor del artículo 213 concordancia con el artículo 211 del CPACA, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso, certificado laboral en el que precise lo siguiente:

Si el señor **RUBÉN DARÍO GARCÍA VARGAS**, identificado con C.C No 10.261.558, continúa vinculado con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se ha desempeñado, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 059

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente **PRUEBA DOCUMENTAL:**

SE ORDENA a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

Si el señor **RUBÉN DARÍO GARCÍA VARGAS**, identificado con C.C No 10.261.558, continúa vinculado con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se ha desempeñado, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

La prueba documental aquí decretada deberá ser aportada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. Se advierte a la entidad demandada que al aportar la referida prueba deberá comunicarla a la parte demandante, lo anterior, de conformidad con el precepto 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: A la abogada **ANGÉLICA MARÍA LIÑÁN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 17-001-33-33-001-2019-00326-00
DEMANDANTE: Rubén Darío García Vargas
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

1- AVOCA CONOCIMIENTO

AI. 055

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por encontrar cumplidos los requisitos para dar aplicación al artículo 182 A numeral 1 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080/21), el Despacho procede en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 056

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar los medios de prueba aportados en el proceso, sanear el proceso y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 057

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 058

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en las páginas 30 a 84 del archivo 01 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** No aportó material probatorio con la contestación de la demanda.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

IV. PRUEBA DE OFICIO:

Al tenor del artículo 213 concordancia con el artículo 211 del CPACA, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso, certificado laboral en el que precise lo siguiente:

Si el señor **RUBÉN DARÍO GARCÍA VARGAS**, identificado con C.C No 10.261.558, continúa vinculado con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se ha desempeñado, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 059

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente **PRUEBA DOCUMENTAL:**

SE ORDENA a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

Si el señor **RUBÉN DARÍO GARCÍA VARGAS**, identificado con C.C No 10.261.558, continúa vinculado con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se ha desempeñado, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

La prueba documental aquí decretada deberá ser aportada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. Se advierte a la entidad demandada que al aportar la referida prueba deberá comunicarla a la parte demandante, lo anterior, de conformidad con el precepto 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: A la abogada **ANGÉLICA MARÍA LIÑÁN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 17-001-33-33-001-2020-00123-00
DEMANDANTE: Gildardo Alzate Alzate, Yimy Eduardo Quintero Giraldo y Nohora Esperanza Cardona Posada
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

1- AVOCA CONOCIMIENTO

AI. 062

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por encontrar cumplidos los requisitos para dar aplicación al artículo 182 A numeral 1 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080/21), el Despacho procede en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 063

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar los medios de prueba aportados en el proceso, sanear el proceso y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 064

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 065

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en los archivos 04, 05 y 06 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: No aportó material probatorio con la contestación de la demanda.

No realizó solicitud adicional de pruebas

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó, ni aportó pruebas.

IV. PRUEBA DE OFICIO:

Al tenor del artículo 213 concordancia con el artículo 211 del CPACA, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso, certificados laborales en los que precise lo siguiente:

Si los señores **GILDARDO ALZATE ALZATE identificado con C.C. 10.289.257, YIMY EDUARDO QUINTERO GIRALDO identificado con C.C. 75.069.325 y NOHORA ESPERANZA CARDONA POSADA identificada con C.C.30.312.364**, continúan vinculados con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se han desempeñado, durante qué tiempo, especificando las fechas de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 066

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: **FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente **PRUEBA DOCUMENTAL**:

SE ORDENA a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificados en los que precise lo siguiente:

Si los señores **GILDARDO ALZATE ALZATE** identificado con C.C. **10.289.257**, **YIMY EDUARDO QUINTERO GIRALDO** identificado con C.C. **75.069.325** y **NOHORA ESPERANZA CARDONA POSADA** identificada con C.C. **30.312.364**, continúan vinculados con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se han desempeñado, durante qué tiempo, especificando las fechas de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

La prueba documental aquí decretada deberá ser aportada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. Se advierte a la entidad demandada que al aportar la referida prueba deberá comunicarla a la parte demandante, lo anterior, de conformidad con el precepto 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: A la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 17-001-33-33-001-2021-00244-00
DEMANDANTE: Ramón Ricardo Rodríguez Corredor
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO

AI. 075

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por encontrar cumplidos los requisitos para dar aplicación al artículo 182 A numeral 1 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080/21), el Despacho procede en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 076

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la

Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanen de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución N° DESAJMAR21-273 del 03 de junio de 2021, así como la Resolución No RH – 0136 del 19 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelven Recursos de Apelación. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí

debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 077

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 0383 y 0384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

- 3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 078

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en los archivos 02 y 09 del expediente electrónico.
 - II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 16 del expediente electrónico.
- No realizó solicitud adicional de pruebas
- III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

“Por intermedio del Juez Contencioso Administrativo, me permito solicitar los siguientes documentos:

- 1.- Copia informales de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado mi mandante como servidor público en la Rama Judicial, desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba.*
- 2.- Certificados de ingresos expedido por el jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba).*
- 3. Favor exhortar a la Rama Judicial, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías,*

es decir, si se tuvo en cuenta la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de las cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado por concepto de “cesantías” y si dicho concepto se pagó en su totalidad al momento de fenercer el vínculo laboral de mi mandante con el Estado”.

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 079

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

6- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 080

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 17-001-33-33-002-2021-00249-00
DEMANDANTE: Sonia Stella Jaramillo Pineda
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

1- AVOCA CONOCIMIENTO

AI. 097

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por encontrar cumplidos los requisitos para dar aplicación al artículo 182 A numeral 1 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080/21), el Despacho procede en los siguientes términos:

1- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 098

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar los medios de prueba aportados en el proceso, sanear el proceso y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

2- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 099

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente el reajuste del salario y las prestaciones sociales devengadas por la demandante con la inclusión del 30% de la prima especial, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992,

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho la demandante al reajuste de sus salarios y de sus prestaciones sociales, consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la entidad demandada (el cual tuvo como base para su liquidación el 70% del salario básico mensual), y el valor que resultaría de reconocerle tanto el salario como las prestaciones sociales, tomando como base la liquidación del salario básico más la prima especial de servicios? En caso afirmativo, ¿desde cuándo?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

3- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 0100

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo denominado ExpedienteJ02 numerales del 04 al 14 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 12 del expediente electrónico.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

“De manera respetuosa solicito que, al momento de admitir la presente demanda, se requiera a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Seccional Caldas, para que, con destino al presente proceso, aporte copia de los actos de nombramiento y posesión de los puestos o cargos que hasta la fecha de la presentación de la demanda haya ocupado mi representada”.

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, sin embargo, se **DECRETA** como medio de prueba, las certificaciones laborales de la demandante por considerarlas indispensables para conocer las condiciones particulares planteadas en la demanda y la contestación, pues las aportadas con la demanda resultan insuficientes. Se decreta como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

IV. PRUEBA DE OFICIO:

Al tenor del artículo 213 concordancia con el artículo 211 del CPACA, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso, certificado laboral en el que precise lo siguiente:

Si la señora **SONIA STELLA JARAMILLO PINEDA**, identificada con C.C No 30.310.951, continúa vinculada con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se ha desempeñado, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

4- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 101

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente **PRUEBA DOCUMENTAL**:

SE ORDENA a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

Si la señora **SONIA STELLA JARAMILLO PINEDA**, identificada con C.C No 30.310.951, continúa vinculada con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se ha desempeñado, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

La prueba documental aquí decretada deberá ser aportada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. Se advierte a la entidad demandada que al aportar la referida prueba deberá comunicarla a la parte demandante, lo anterior, de conformidad con el precepto 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: A la abogada **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.562, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 119.059 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

<p>JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023</p> <p> VALERIA CAÑAS CARDONA Secretaria Ad-Hoc</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 17-001-33-33-002-2021-00295-00
DEMANDANTE: Maria Edilma Osorio Arias
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO

AI. 109

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por encontrar cumplidos los requisitos para dar aplicación al artículo 182 A numeral 1 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080/21), el Despacho procede en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 110

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la

Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanen de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución N° DESAJMAR21-370 del 10 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve un derecho de petición; así como la Resolución No 2982 del 07 de febrero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado

su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 111

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

- 3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 112

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en los archivos 02, 08 y 09 del expediente electrónico.
 - II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 16 del expediente electrónico.
- No realizó solicitud adicional de pruebas
- III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

“Por intermedio del Juez Contencioso Administrativo, me permito solicitar los siguientes documentos:

- 1.- Copia informales de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado mi mandante como servidor público en la Rama Judicial, desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba.*
- 2.- Certificados de ingresos expedido por el jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba).*
- 3. Favor exhortar a la Rama Judicial, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías,*

es decir, si se tuvo en cuenta la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de las cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado por concepto de “cesantías” y si dicho concepto se pagó en su totalidad al momento de fenercer el vínculo laboral de mi mandante con el Estado”.

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 113

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

6- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 114

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	001 - 2023
RADICADO	17-001-33-33-004-2018-00331-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luis Fernando Baquero González
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 104

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023¹, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Es pretendido por el demandante que se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR17-1057 de 10 de octubre de 2017, a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial² como factor salarial para liquidar el salario y las prestaciones sociales, así como de la Resolución DESAJMAR17-1058 de 10 de octubre de 2017, en la que el mismo funcionario le negó el reconocimiento y pago del 100% de la remuneración mensual decretada, sin descontar el 30% por concepto de prima especial, al igual que su contabilización como factor salarial en todos los conceptos prestacionales, y del silencio negativo producto acto administrativo ficto o presunto surgido como consecuencia de la apelación presentada el 24 de octubre de 2017.

¹ "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

² Creada mediante el Decreto 383 de 2013

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca y pague la prima especial en cuantía del 30% determinada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de la totalidad de las prestaciones como prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, aportes a salud y pensión, con el salario base incrementado en un 30%.

A su vez, solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en las primas de servicios, de navidad, de productividad, de vacaciones, y demás a las que tenga derecho, a su vez, reclama la reliquidación de la bonificación por servicios prestados, aduciendo que, constituye el 35% del sueldo mensual, por lo que, forma un solo valor con la asignación básica mensual.

Finalmente, reclama el pago de la diferencia no pagada como factor salarial y prestacional, teniendo en cuenta, la bonificación judicial, de la sanción moratoria por el no pago total de las cesantías, la indexación de las sumas de dinero reconocidas, los intereses moratorios de conformidad con el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 ibidem y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demanda.

HECHOS

Señala el demandante que se desempeñó como Juez Promiscuo Municipal de Pacora – Caldas, desde el 21 de febrero de 2006 hasta el 09 de septiembre de 2015, indicando seguidamente que, la remuneración mensual para los servidores públicos de la Rama Judicial para el año 2014 fue fijado por el Decreto 1257 de 2015 y para el año 2016 mediante Decreto 245 de 2016, y advierte que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 crea la prima especial la cual no será inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico.

Explica que, con el Gobierno Nacional ha expedido anualmente decretos reglamentarios de la Ley 4 de 1992 en lo relativo al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, en los cuales se considera como prima, sin carácter salarial, el 30% del salario básico mensual de los Jueces de la República, lo que ocasionó que, la Rama Judicial al cancelar la remuneración mensual del actor descontara el 30% de su salario básico mensual y lo pagara como prima especial, cancelando efectivamente solo el 70% como salario.

Hace referencia a que, la naturaleza de la prima especial es una suma adicional a la remuneración y no un descuento como lo ha efectuado la Rama Judicial, por lo que, al estar pagando sólo el 70% de lo establecido en los Decretos genera un efecto negativo sobre sus prestaciones sociales, liquidándose con una base salarial menor a la real, además de no cancelársele la prima especial.

Adicionalmente indica, que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 383 de 2013 creo la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, con efectos fiscales desde el 01 de enero de 2013 y pagadera de forma mensual, estableciéndola como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, excluyéndola entonces para efectos de la liquidación de prestaciones sociales.

Finalmente, comenta que las peticiones elevadas fueron resueltas negativamente, a través de, las Resoluciones DESAJMAR17-1057 y DESAJMAR17-1058 del 10 de octubre de 2017, mismas que fueron objeto de silencio administrativo negativo con ocasión al acto ficto y presunto constituido por la no resolución de la apelación presentada el 24 de octubre de 2017.

NORMAS VIOLADAS

Las normas que la parte actora considera transgredidas, son:

- ⊕ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150 numeral 9, 215, 228 y 256 numeral 7.
- ⊕ **DE ORDEN LEGAL:** artículos 1°, 2° y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Articulo 9 del Decreto 603 de 1977; Articulo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Articulo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Ley 1071 de 2006, Ley 344 de 1996, ley 1582 de 1998, Articulo 127 del Código sustantivo del Trabajo
- ⊕ **DE ORDEN SUPRANACIONAL:** Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificado con los números 87, 95, 98, 100, 111, entre otros. Así como, el convenio de la OIT Nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

CONCEPTO DE VIOLACION

Refiere la parte actora, que, con la expedición de los actos acusados, la entidad vinculada por pasiva desconoció los derechos que le asisten, vulnerando flagrantemente el ordenamiento jurídico.

Transcribe los artículos 1 y 14 de la Ley 4 de 1992, y señala que pese a ser una facultad del Gobierno establecer el sistema salarial de los empleados, interpretó erradamente la norma porque en vez de fijar una prima por un

valor del 30% del salario, dividió el salario en dos, el 70% salario y el 30% prima especial, desmejorando el primero, en tanto, el último fue aplicado como si no tuviera carácter salarial al momento de efectuar cálculos de las prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones y demás derechos adquiridos.

Indica que, con esta interpretación la Entidad demandada ha menoscabado los derechos adquiridos de los funcionarios de la Rama Judicial al desmejorarles sus ingresos laborales, aplicando una deducción del 30% sobre la remuneración mensual única, se liquidaron las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías sobre una remuneración mensual de 70%, la cual, no corresponde a la base salarial propia. Además, que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador, pues, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 4 de 1992, no se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Como fundamento adicional de la mala interpretación alegada, trae a colación, la posición asumida por el Consejo de Estado en la sentencia de 29 de abril de 2014, en la que se declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 hasta el año 2007, quedando en vigencia el salario en un 100% para el cálculo de prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad.

En razón a esta alegada interpretación errada, solicita la inaplicación de los Decretos 1105 y 1257 de 2015, y, 245 al 234 de 2016 por contradecir la Constitución Política, los lineamientos dados por la Corte Constitucional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, que impiden el desmedro de los derechos sociales de los trabajadores; solicitando la aplicación del precedente constitucional en pro de garantizar la seguridad jurídica.

Trayendo a colación, la mencionada sentencia de Consejo de Estado, frente los Decretos expedidos a partir del 2008, solicita la inaplicación del texto que decide incluir dentro del salario básico mensual la prima del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por cuanto, el contenido es idéntico al de las disposiciones anuladas por inconstitucionales e ilegales, y la posición asumida por el Órgano de Cierre es que las primas representan un incremento a la remuneración y no una disminución.

Para finalizar, señala que recibió como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral con el Estado la bonificación judicial, que conforme a la normatividad citada constituye un salario independiente, toda vez que, es una retribución de manera habitual, permanente, periódica y directa del servicio que prestó al Estado, adicionalmente ingresó a su patrimonio y tiene como causa inmediata el servicio prestado por el solicitante a la accionada y son reconocidos como causa del vínculo legal y reglamentario y que enriquece el patrimonio del trabajador.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de oponerse a todas las pretensiones, aceptar los hechos relativos a los cargos desempeñados y los extremos laborales ofrecidos en la demanda, manifiesta que en ejercicio de la potestad dada en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, en la que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad. Así, en virtud de la Constitución y la Ley citada, al Gobierno Nacional le corresponde de manera exclusiva fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, por lo que, expidió el Decreto 0383 de 2012 por el cual se creó la bonificación judicial, reconociéndose a partir del 01 de enero de 2013, que establece en su artículo 1 que esta se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y seguridad social en salud.

Indica, además, que los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016, instituyeron que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional en ellos estatuido, por lo que, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 4° de 1992, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Trae a colación, como precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, la Sentencia de 19 de junio de 2008, proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado número 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), en la que se ratificó el carácter no salarial de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el Decreto No. 3131 del 08 de septiembre de 2005, para Jueces de la República y otros funcionarios, y, la sentencia C-279 de 1996, proferida por la Corte Constitucional, que declaró exequible el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, el cual, determinaba que la prima especial allí creada no tendría carácter salarial para ningún efecto, en razón de la libertad de configuración del legislador.

También, cita la sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481) de la Corte Suprema de Justicia, la cual indica que, aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, lo que permite al legislador determinar que algunas primas no tengan carácter salarial, sin que ello implique lesión a los derechos del trabajador.

Apoyándose en la Sentencia C-410 de 1997, de la Corte Constitucional, que indica que los derechos adquiridos son situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la Ley, manifiesta que, a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, solo fue creado por el Gobierno Nacional hasta en los Decretos citados, por lo que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo que, no hay lugar a cancelarle diferencia prestacional alguna a título de bonificación judicial.

Expone que en el presente caso no le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad de los textos demandados, en tanto, ello implicaría modificar el régimen salarial y prestacional de beneficiarios del Decreto 0383 de 2013, sumado a la inexistencia de vicio de constitucionalidad en la disposición normativa que acusa la parte actora, por resultar ajustado a la Constitución que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, por ser válido dentro de la libertad de configuración, y porque, las condiciones en que fue creada la bonificación judicial surgieron a partir del acuerdo colectivo que se hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales del actor el valor de la bonificación judicial como factor salarial, la cual solo se debe tomar para calcular los aportes a los sistemas de salud y pensión, lo que corresponde respetar a la Administración Judicial, pues actuar de forma diferente, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la Ley.

Como medios exceptivos propuso: 1) DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, 4) PRESCRIPCION Y 5) INNOMINADA.

TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, el presente proceso fue asignado al Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales, quien avoco conocimiento el 15 de abril de 2021 y dispone la admisión de la demanda mediante Auto No. 414 del 21 de abril de 2021, una vez notificada y estando dentro del término de traslado la Entidad vinculada por pasiva presentó contestación de la demanda.

Con proveído de 27 de abril de 2022, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y decreta pruebas, fija el litigio, corre traslado a las partes y al Ministerio público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, e informa que se dictara sentencia anticipada de forma escrita, por no requerirse la práctica de pruebas.

ETAPA DE ALEGACIONES

PARTÉ DEMANDANTE: Ratifica la tesis acogida en su demanda, haciendo énfasis en que tiene derecho a que se le reliquiden y paguen las prestaciones sociales, créditos laborales por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de navidad, de vacaciones, de servicios, bonificación por servicios, compensación e indemnización, así como el pago de todas las prestaciones sociales sobre el 100% del salario y no sobre el 70% como se hizo.

PARTÉ DEMANDADA: Reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, e insiste en que, de acuerdo con el precedente constitucional y judicial, así como la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, a la parte demandante no se le ha vulnerado derechos adquiridos.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ⊕ ¿Es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante?
- ⊕ ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?
- ⊕ ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?
- ⊕ ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

II.I ARGUMENTO CENTRAL

II.I.I. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

-PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4^a DE 1992.

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4^a de 1992, por medio de la cual:

*“(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”*

Dicha Ley en su artículo segundo, estableció los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de que trata el canon 1º *ídem*, sin perjuicio de los objetivos y criterios allí establecidos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

En este hilo de exposición, el artículo 14 *ibidem*, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Subrayas propias)

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

“PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

El Gobierno Nacional en virtud de la facultad otorgada por la Ley 4^a de 1992, expidió los decretos que la reglamentan, reproduciendo año por año la previsión, de que, el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada Ley, sería considerado como una prima especial.

Frente a este tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado en expediente No. 1831-07 adicionada el 2 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007 y **rectificó su jurisprudencia** frente al concepto de prima,

considerando que, cuando se habla de dicha prestación debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter **adicional**, así:

“(...) la noción de ‘prima’ como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, **implican un aumento en su ingreso laboral**, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, **representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un ‘plus’ en el ingreso de los servidores públicos**, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no, definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificatorio.

Por consiguiente, la Sala puede señalar que **el concepto de prima** dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, **opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público**.

Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; **propriamente es posible reconocer que la Ley 4^a de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación**; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, **luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un ‘plus’ para añadir el valor del ingreso laboral del servidor**.

Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es cargo de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, **no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4^a de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil**

proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4ª de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido"./Líneas y Negrillas del Juzgado/.

En esta misma línea de intelección, la Sección Segunda del Consejo de Estado, nuevamente, en **sentencia del 19 de marzo de 2010**, examinó lo relativo a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y consideró que, el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata la mencionada norma, concluyendo que:

- 1.** *"El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.*
- 2.** *"La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.*

3. “El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4^a de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

4. “La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales³”.

Finalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de octubre de 2012, Expediente 2001-0642, con ponencia de la Conjuez. María Carolina Rodríguez Ruiz, consideró lo siguiente:

“En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjurados acoge en su totalidad, se concluye que la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4^a de 1992 y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1996 y 76 de 1997 es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados de Tribunal de Distrito Judicial”.

/Líneas del Juzgado/

Siendo pertinente resaltar que el artículo 53 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

Conforme a los criterios establecidos en la Ley marco, esto es la Ley 4^a de 1992, es lógico concluir, que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos que se acusan, pues como se puede observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada

³ Sentencia del 19 de marzo de 2010, Expediente 2005-01134, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sección Segunda del Consejo de Estado.

Ley estableció, que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, los decretos salariales proferidos desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, empero, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4^a de 1992, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007.

En cuanto a la forma en que se debe liquidar la prima especial, la sentencia citada expuso lo siguiente⁴:

“En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4^a de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

Sobre el salario

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
Salario básico: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000
Prima especial (30%): \$3.000.000	Prima especial (30%): \$3.000.000
Salario sin prima: \$7.000.000	Salario más prima: \$13.000.000
Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Total a pagar al servidor: \$13.000.000

El cuadro que antecede, refiere el impacto en el ingreso mensual que pueden tener las dos interpretaciones efectuadas por las entidades encargadas de dar aplicación a los decretos alusivos a la prima especial del 30% creada mediante el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, tal distinción fue realizada en

⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz. Bogotá D.C., Veintinueve (29) De Abril De Dos Mil Catorce (2014). Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. Interno: 1686-07.

la sentencia del 29 de abril de 2014 de la Sala de Con jueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Ahora bien, el siguiente esquema elaborado por esa misma Corporación en el año 2018⁵, alude al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales, veamos:

Sobre las prestaciones sociales

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: 7.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$10.000.000</i>

En suma, y teniendo en cuenta el ejemplo propuesto por el H. Consejo de Estado en los cuadros que anteceden, el salario se debe cancelar, teniendo en cuenta, el 100% de la asignación básica mensual más el 30% de la prima especial, en el ejemplo, quiere decir que cada mes se debería pagar un valor de \$13.000.000 de pesos; respecto a las prestaciones sociales, las mismas se deben cancelar sobre el 100% de la salario básico sin tener en cuenta el 30% adicional alusivo a la prima especial, en el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.

En reciente sentencia de unificación, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo⁶ concluyó sobre la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, lo siguiente:

“...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho...”

Queriendo con ello significar que la prima especial, es un emolumento equivalente al 30% adicional al salario básico, se insiste, es un agregado

⁵ Consejo De Estado, Sección Segunda, Sala De Con jueces, Mp. Néstor Raúl Correa Henao, Expediente N° 730012331000201200315 02, Sentencia Del 17 De Octubre De 2018.

⁶ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

al salario básico, no está incluida en el sueldo que mensualmente recibe el funcionario.

Corolario de lo anterior, es claro que, al haber sido la parte demandante parte de ese grupo de funcionarios que analizó el Consejo de Estado, su salario también se vio afectado por las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional acatadas por la demandada, pese a que la Constitución Nacional prohíbe el cumplimiento de normas, que sean abiertamente contrarias a los derechos constitucionales y legales.

-LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL.

En lo que atañe al carácter de salarial que pueda o no tener la prima especial, el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, **señaló expresamente su carácter de no salarial**, pero posteriormente, mediante el artículo 1º de la Ley 332 de 1994, se modificó el referido precepto, señalando que la prima constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. El artículo en cuestión señala:

*Artículo 1º.-Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁷. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio **harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.***

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.⁸/Negrillas del Juzgado/

Bajo esa tesis, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996, al realizar el análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4^a de 1992, declarando la **EXEQUIBILIDAD del apartado “sin carácter salarial”** contentivo de los mencionados preceptos.

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda⁹, en sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), Consejera Ponente Bertha

⁷ Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4^a de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

⁸ Texto en Negrilla declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998.

⁹ Radicación 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07) Actor: LEONOR CHACÓN ANTIA Demandado: RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Lucía Ramírez de Páez, **inaplicó las expresiones “sin carácter salarial”** de los Decretos reglamentarios de la Ley 4 de 1992, indicando:

INAPLÍCASEN por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por Leonor Chacón Antía en su calidad de Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

DECLÁRASE la nulidad parcial del Oficio DRH-1627 de 3 de octubre de 2003, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial devengada a partir del año 1993; de la Resolución No. 1939 de 3 de agosto de 2004, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, ambos proferidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca; y del Acto ficto negativo, previa declaratoria de su existencia, surgido del silencio administrativo respecto del recurso de apelación contra la anterior decisión.

CONDÉNASE a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a la actora a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales desde el 17 de septiembre de 2000 hasta el 16 de septiembre de 2003 con base en la asignación básica mensual más la prima especial mensual, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto.”

A su vez, mediante sentencia del cuatro (04) de agosto de dos mil diez (2010)¹⁰ la Sección Segunda del Consejo de Estado, **unificó** la posición del máximo Tribunal y señaló que la prima especial de servicios constituye factor salarial:

“(...) La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

[...]

Aunque [dicho precedente] analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados

¹⁰ Expediente 230-2008. Actor: Rosmira Villescas Sánchez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala **la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales**, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial [...]. /Negrilla del Juzgado/

En el año 2016, nuevamente el Consejo de Estado¹¹ **reconoció la prima especial de servicios como factor salarial**. Si bien en dicha sentencia, el caso específico trataba de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, el análisis en cuestión obedeció a la prima consagrada en la Ley 4 de 1992, la misma que vienen percibiendo los Jueces y Magistrados de la Rama Judicial y que no ha sido incluida en la liquidación de sus prestaciones sociales, en la que se expresó:

*En conclusión: **El porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene un carácter salarial** y en esa medida a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que no les fue tenida en cuenta a efectos de liquidar sus prestaciones sociales les asiste el derecho a que se les reliquide con inclusión del porcentaje de la mencionada prima. /Negrilla fuera del texto/*

De acuerdo a lo anterior, y, atendiendo a que, existe una línea de jurisprudencial que aduce que la mencionada prima **si es factor salarial**, este Despacho respeta esa línea jurisprudencial que viene desarrollándose por parte del Consejo de Estado, por cuanto:

1. Es claro que el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene carácter salarial, pues remunera el trabajo o labor de

¹¹ SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia del abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

manera permanente, y en esa medida los servidores que la perciben¹², tienen derecho a que se les reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.

2. De conformidad con el artículo 127 del CST constituyen salario “no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”.

3. Por su parte, la misma compilación expresa qué emolumentos no constituyen salario, así:

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Como se observa, la expresión “constituirá únicamente factor salarial” contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, lleva aparejada la vulneración a la Constitución y la Ley Ordinaria contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, pues pretende retirarle el carácter salarial a una prestación, que, por su esencia, lleva inherente la naturaleza salarial al recibirse de forma permanente como remuneración a la labor.

Sin embargo, es menester traer a colación que, la Sala de Con jueces del Consejo de Estado, **unificó** criterios en la sentencia -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, en la cual consideró que esta prima no constituye factor salarial, por las siguientes razones:

“(…). En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte

¹² Los servidores públicos contenidos en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

«El Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta. (...).»

En punto de lo anterior, el Despacho reconocerá a la parte demandante el carácter de factor salarial de la prima especial de servicios establecida en el Decreto 383 de 2013, sólo para efectos de la liquidación correspondiente a la pensión de jubilación.

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4^a de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

“ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

Por otro lado, en el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴, se estableció lo siguiente:

“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- *Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*
(...)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

En este contexto, el articulado del Decreto en cita, debe ser examinado a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁵ en extensa jurisprudencia, así:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse

afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)."

En esta línea de entendimiento, se constata que el pluricitado Decreto, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4^a de 1992 le había impreso a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

II.I.II DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."¹³ (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) **La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial,*

¹³ Sentencia SU132/13

- incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*
- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de constitucionalidad o de nulidad por constitucionalidad según sea el caso; o*
- (iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.*
- (iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”¹⁴ (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la consideración del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”¹⁵

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir que, esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o*

¹⁴ Sentencia T-681/16

¹⁵ Sentencia T-1015/05

a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)"; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de **no salarial** de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones expuestas precedentemente, sería pertinente inaplicar la expresión "únicamente".

Esto, además, por cuanto la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: "*...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social*" contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4^a de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y por lo tanto, habitual y periódico, lo que permite concluir indefectiblemente, que cumple con las características de ser una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. Por lo que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4^a de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconoce los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, que dispuso ordenar la nivelación salarial de los funcionarios de

la Rama Judicial, vulnerando los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, estima este Despacho Judicial necesario inaplicar por *inconstitucional* la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)" contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

II.I.III INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Solicita el apoderado de la Rama Judicial llamar como *litis consortes necesarios* a LA NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA, por cuanto, estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión, al recaer en su haber la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, y, hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes a favor de la Rama Judicial para cumplir una posible condena, de ser las resultas del proceso favorables a la parte demandante.

Para el Despacho, esta excepción no esta llamada a prosperar, como quiera que, las Entidades que se solicita vincular no han participado en la producción de los Actos Administrativos que se demandan, por lo que no ostentan legitimación material en la causa por pasiva que justifique su vinculación, con la finalidad de que respondan por las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuyo representante judicial conforme el numeral 8º de la Ley 270 de 1996 corresponde al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la NACIÓN - RAMA JUDICIAL como para LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con la parte demandante y no profirieron las decisiones acusadas, careciendo de competencia para resolver peticiones como las reclamadas. Así pues, esta excepción se despachara desfavorablemente.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en

las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
 - a) El demandante presentó reclamación administrativa el 12 de septiembre de 2017. /fls. 30 al 33 del cuaderno 01, del expediente digital/
 - b) La Entidad dio respuesta, a través de las Resoluciones DESAJMAR17-1057 y DESAJMAR17-1058 expedidas el 10 de octubre de 2017, negando su solicitud. /fls. 34 al 36 del cuaderno 01, del expediente digital/.
 - c) Frente a las mismas, el 24 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante las Resoluciones DESAJMAR17-1266 Y DESAJMAR17-1267 del 17 de noviembre de 2017. /fls 37 al 42 del cuaderno 01, del expediente digital/
 - d) El recurso de apelación no fue resuelto, por lo que, se configuró el silencio administrativo negativo.
- Obra así mismo, las siguientes constancias del Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:
 - Constancia 1409 de 22 de septiembre de 2017, en la que se indica que el señor LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, se desempeñó como JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PACORA CALDAS desde el 01 de marzo de 2006 hasta el 09 de septiembre de 2015, incluyendo los valores de los salarios devengados. /fls. 19 al 20 del cuaderno 01, del expediente digital/
 - Constancia 2429 del 16 de noviembre de 2017, en la que se discriminan los pagos de salarios y prestaciones sociales, que devengó durante el tiempo de su vinculación. /fls. 21 al 24 del cuaderno 01, del expediente digital/

Resulta entonces, claro para este Juzgado, que el señor LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, se desempeñó como Juez de la República, durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2006 hasta el 09 de septiembre de 2015, devengando la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, siendo la misma erróneamente liquidada en consideración a que, el 30% de su salario fue considerado como la prima misma, sin ser adicionado al 100% de su salario básico, implicando una reducción del mismo al 70%.

A su vez, de las pruebas relacionadas y conforme con lo argumentado por las partes, se evidencia que el demandante no se le reconoció la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones

sociales, toda vez que, solo se le tuvo en cuenta como base para la cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, considerándose la errónea liquidación de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, que aunque no tenga carácter salarial para efecto de la liquidación de prestaciones sociales, sí incidió negativamente en la remuneración básica mensual del aquí demandante, resulta imperioso la reliquidación del sueldo básico y la prima especial con base en la totalidad del salario devengado; respecto de las prestaciones sociales lo será únicamente sobre el 100% del salario básico percibido, se insiste, la prima especial no tiene carácter salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Frente al no reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial acorde con lo probado en el proceso y con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se dará aplicación a la *excepción de inconstitucionalidad* prevista en el artículo 4 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, y por ende, se inaplicará la frase “*...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por hallarse en abierta contradicción con el artículo 53 de la Constitución Política y vulnerar los principios fundamentales allí establecidos, desmejorando las condiciones laborales del demandante protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

III.I CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán desfavorablemente las excepciones denominadas: 1) DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, e 4) INNOMINADA, propuestas por la Entidad demandada, por cuanto está claro que, la parte actora tiene derecho a la reliquidación del sueldo básico y la prima especial, con base, en la totalidad del salario devengado, pero, respecto de las prestaciones sociales, lo será únicamente sobre el 100% del salario percibido.

Considera el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la prima especial de servicios sólo es factor salarial para efectos de la liquidación relacionada con la pensión de jubilación, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2^o-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

En este sentido, y por considerarse los actos administrativos demandados nugatorios de las disposiciones constitucionales y legales, será del caso, declarar la nulidad de las Resoluciones DESAJMAR17-1057 y

DESAJMAR17-1058 expedidas el 10 de octubre de 2017, expedidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas, así como el acto ficto o presunto que negó la revocatoria de los mismos.

En consecuencia, se ordenará a título de restablecimiento del derecho a la Entidad demandada, a efectuar una nueva liquidación donde pague la diferencia entre lo efectivamente recibido por el demandante y lo que realmente debió recibir por concepto del salario básico mensual sin descontar la prima especial; a la reliquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses de cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengados **a partir del 12 de septiembre de 2014 y hasta el 09 de septiembre de 2015**, de conformidad con el salario devengado, teniendo en cuenta, la bonificación judicial para cada año, conforme a los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Se precisa que el restablecimiento del derecho se realizará en las fechas mencionadas, como quiera que conforme a la constancia 1409 de 22 de septiembre de 2017, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, el señor LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, laboró en la Rama Judicial hasta el 09 de septiembre de 2015, y operar el fenómeno de la prescripción trienal como se procederá a explicar.

Se advierte, que la prima especial solamente será tenida en cuenta como factor salarial para efectos de la cotización a la pensión de jubilación. En caso que, sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de Ley con destino a la Entidad de previsión, deberán ser deducidos.

III.II PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen¹⁶: (i) que

¹⁶ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4^a de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos – parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, el Juzgado acoge esta tesis, que aplicada al caso en concreto, en el que se tiene que, LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ laboró como Juez Promiscuo Municipal de Pacora Caldas hasta el 09 de septiembre de 2015 y presentó reclamación administrativa sólo el 12 de septiembre de 2017, en punto de la prescripción trienal, solo es posible reconocer los valores causados desde septiembre de 2014.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la parte de la demandada, no opera la prescripción, dado que, los aportes no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugitorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992.

III.III LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde R es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de marzo de 2006**, momento en el cual debió empezar a devengar la prima especial de servicios adicional al salario básico mensual, pero con efectos fiscales a partir del 12 de septiembre del 2014, fecha en la que detentaba el cargo de juez y por efectos de la prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la demandada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

IV. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso¹⁷, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial par la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARESE LA NULIDAD de las Resoluciones No. DESAJMAR17-1057 y DESAJMAR17-1058 del 10 de octubre del 2017, y del el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto el 24 de octubre de 2017, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSOCIO NECESARIO (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*PRESCRIPCIÓN TRIENAL*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, proceda:

- a) A reconocer y pagar al señor LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.727, quien laboró al servicio de la Rama Judicial hasta el 09 de septiembre de 2015, como Juez Promiscuo Municipal de Pacora Caldas, la diferencia que resulte entre el valor cancelado como salario básico y

¹⁷ “*Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

la totalidad del salario que debió devengar, es decir, el ciento por ciento (100%) **sin descontar** el treinta por ciento (30%) deducido por concepto de prima especial, a partir, del momento en que se causó el derecho, pero con efectos fiscales desde el 12 de septiembre de 2014 y hasta el momento de su desvinculación, por haber operado la prescripción trienal.

- b) A reconocer y pagar al señor LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.727, la **prima especial** de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, en el treinta por ciento (30%) adicional al cien por ciento (100%) del salario básico que devengó, bajo los parámetros temporales señalados anteriormente por la configuración de la prescripción trienal.
- c) A reliquidar, reconocer y pagar las prestaciones sociales del ex servidor LUIS FERNANDO BAQUERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.727, tomando como base de liquidación el cien por ciento (100%) del salario básico mensual (sin deducir el 30% por concepto de prima) y con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, pagando los valores que correspondan desde el 12 de septiembre de 2014, por la operación de la prescripción trienal. Estas sumas deberán ser indexadas de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
- d) Teniendo en cuenta, que la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, es factor salarial únicamente para los aportes a pensión, debe reliquidar, con inclusión del valor de la prima especial de servicios (30%) y el cien por ciento (100%) del salario básico, los aportes a pensión por todo el tiempo que el demandante ocupó el cargo de Juez de la República y percibió la prima especial de servicios, efectuando la correspondiente devolución de la diferencia de los aportes al Fondo de Pensiones al cual este afiliado el demandante.

SEXTO. SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEPTIMO. SIN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO. Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia DEVUELVA^ESE el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, para que se sirva ARCHIVAR el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 001 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-33-002-**2018-00427-00**

DEMANDANTE: Victor Alfonso García Sabogal

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 102

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

A.I 103

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE** y la **ENTIDAD DEMANDADA**, respectivamente, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre del 2021, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se **RECONOCE** personería al togado **JULIÁN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y tarjeta profesional No. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido. (Archivo “13PoderDeaj”).

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-33-002-**2016-00446-00**

DEMANDANTE: Sandra Patricia Tirado Aristizábal, Sandra Eugenia Marín Cardona, José Fernando Grisales González, Milton Augusto García Henao, Luis Eduardo Ospina Botero, Luis Alberto Jiménez Cárdenas, Jorge Posada Correa.

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 105

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

A.I 106

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre del 2021, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se **RECONOCE** personería a la togada **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y tarjeta profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido. (Pág. 451 del Archivo PDF “01CuadernoUno”).

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2022-00399-00**

DEMANDANTE: José Natalio Ocampo Betancurt

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General De La Nación

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 001

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 002

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **JOSÉ NATALIO OCAMPO BETANCURT** en contra de **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFIQUESE este auto personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFIQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor JOSÉ NATALIO OCAMPO BETANCURT identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.199, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.905 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 124.321 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2022-00379-00**

DEMANDANTE: Diego León Vélez Gómez

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 003

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 004

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **DIEGO LEÓN VÉLEZ GÓMEZ** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

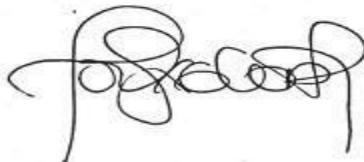
5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor DIEGO LEÓN VÉLEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.046, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: 17001-33-33-001-**2022-00219**-00
DEMANDANTE: Juan David Salazar Salazar
DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 073

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 074

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **Juan David Salazar Salazar** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como la corrección de la misma, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos

procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



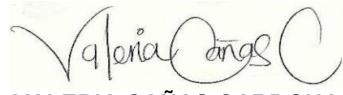
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2022-00113-00**

DEMANDANTE: Andrea Lorena Calle Giraldo

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 005

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 006

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **ANDREA LORENA CALLE GIRALDO** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora ANDREA LORENA CALLE GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.239.416, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



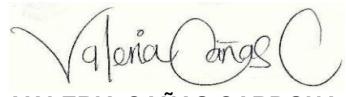
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: 17001-33-33-001-**2022-00069**-00
DEMANDANTE: Paula Andrea Hurtado Duque.
DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 007

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 008

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por la señora **PAULA ANDREA HURTADO DUQUE** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos

procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2022-00068-00**

DEMANDANTE: Ana María Osorio Toro.

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 009

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 010

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar el poder completo, pues si bien se vislumbra en el folio 19 del Archivo innominado “02AnexosDemandas” el otorgamiento de poder vía mensaje de datos, en el folio 24 del mismo archivo no se logra evidenciar con claridad el contenido del poder conferido por la señora **ANA MARÍA OSORIO TORO** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



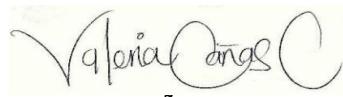
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2022-00061-00**

DEMANDANTE: José Enrique Aguirre.

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 011

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 012

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. En el acápite denominado “HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES” se vislumbra que en el hecho 5 se hace alusión a la Resolución RH 5871 del 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirma la resolución primigenia, empero, en el acápite intitulado “PRETENSIONES” numeral 3 se refiere a la resolución RH 0023 del 5 de enero del 2022, en la cual aduce “...*confirma las decisiones emitidas por algunas seccionales de administración judicial...*”, en tal sentido, y al advertirse tal discrepancia, deberá adecuar los hechos y pretensiones conforme a la resolución que efectivamente haya confirmado el acto No. DESAJMAR 21-473 del 15 de octubre del 2021, lo anterior, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021.
2. Advierte el despacho que, si bien la apoderada enuncia las pruebas en el epígrafe “PETICIÓN Y APORTE DE PRUEBAS” de la demanda, estas brillan por su ausencia, así las cosas, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer que sirvan como fundamento a los hechos y pretensiones del libelo genitor, ello con sujeción al numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021, además del artículo 166 de la misma normativa.

- 3.** Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **JOSÉ ENRIQUE AGUIRRE** a la apoderada, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- 4.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la demanda, y sus anexos a la entidad demandada, además de la corrección de la misma, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2022-00042-00**

DEMANDANTE: Alberto García Álzate.

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 013

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 014

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **ALBERTO GARCÍA ÁLZATE** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá aportar la Resolución No. DESAJMAR20-386 del 18 de agosto del 2020 expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial, toda vez que en el cartulario digital aparece de forma incompleta, lo anterior, con sujeción al artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato

PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2022-00041-00**

DEMANDANTE: Francy Elena Montoya Arce.

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 015

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 016

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por la señora **FRANCY ELENA MONTOYA ARCE** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá aportar la Resolución No. DESAJMAR20-176 del 11 de marzo del 2020 expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial, el recurso de apelación interpuesto en contra del referido acto, la Resolución No. DESAJMAR20-325 del 16 de julio del 2020 expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial, el certificado de salarios, la solicitud de conciliación extrajudicial, la Constancia de Conciliación y el Auto No. 558-21 dimanado de la Procuraduría 180 Judicial I para asuntos administrativos, toda vez que en el cartulario digital aparecen de forma incompleta, lo anterior, con sujeción al artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: 17001-33-33-001-**2021-00271-00**
DEMANDANTE: Germán Alberto Vásquez.
DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 017

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 018

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **GERMÁN ALBERTO VÁSQUEZ** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como la corrección de la misma, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

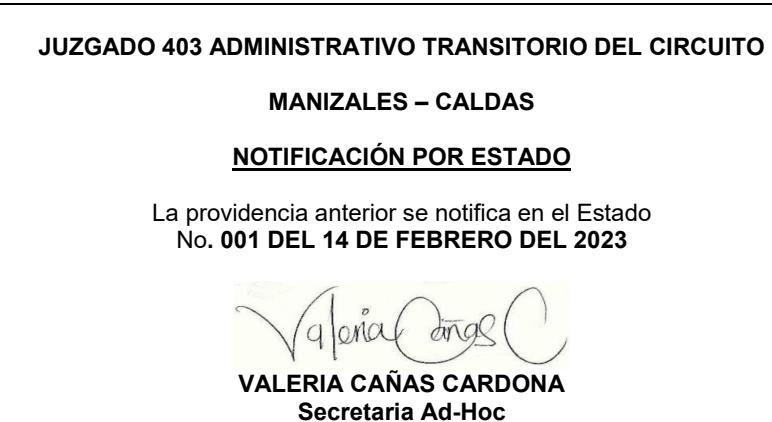
Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567

del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2021-00148-00**

DEMANDANTE: German Alfredo Santayo Ávila

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General De La Nación

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 019

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 020

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **GERMAN ALFREDO SANTAYO ÁVILA** en contra de **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFIQUESE este auto personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFIQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

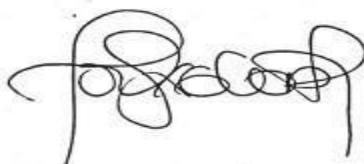
5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor GERMAN ALFREDO SANTAYO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.401, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **DIDIER ALEXANDER CANDENA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.060 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 232.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2021-00126**-00

DEMANDANTE: Augusto Quintero Escobar

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 025

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 026

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 15.991.839, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.905 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 124.321 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



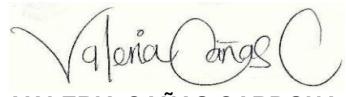
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2021-00119-00**

DEMANDANTE: Juan Esteban Munera Betancur

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 021

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 022

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **JUAN ESTEBAN MUNERA BETANCUR** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

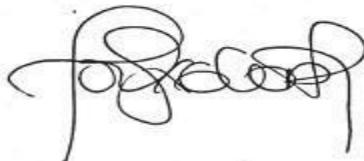
5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor JUAN ESTEBAN MUNERA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.277.178, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



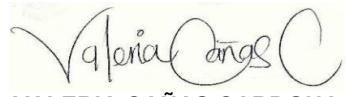
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2021-00104**-00

DEMANDANTE: José David Olaya Álzate

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 023

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 024

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **JOSE DAVID OLAYA ALZATE** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

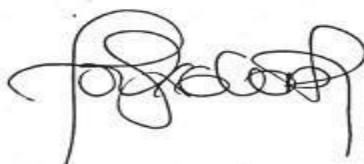
5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 16.135.443, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.971 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 127.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2021-00102-00**

DEMANDANTE: Manuela Calle Guevara

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 027

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 028

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **MANUELA CALLE GUEVARA** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora MANUELA CALLE GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.832.883, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.812.015 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 244.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2021-00090-00**

DEMANDANTE: Liliana María Castaño García

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 029

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 030

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **LILIANA MARÍA CASTAÑO GARCÍA** en contra de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora LILIANA MARÍA CASTAÑO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 75.082.971, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.971 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 127.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2021-00085-00**

DEMANDANTE: Diana Fernanda Candamil Arredondo

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 031

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 032

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.506, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.75.102.000 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 295.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2021-00024**-00

DEMANDANTE: Camilo Zuluaga Bonilla

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 033

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 034

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **CAMILO ZULUAGA BONILLA** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor CAMILO ZULUAGA BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.367, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **RODRIGO ALBERTO GIRALDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.662.616 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 216.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



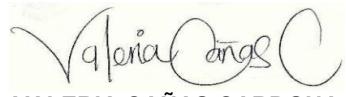
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2020-00292-00**

DEMANDANTE: Arnulfo Tovar Torres

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 035

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 036

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **ARNULFO TOVAR TORRES** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor ARNULFO TOVAR TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.162.968, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



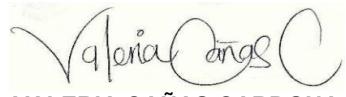
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: 17001-33-33-001-**2020-00240**-00
DEMANDANTE: Luis Felipe Carvajal Jaramillo
DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 039

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 040

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **LUIS FELIPE CARVAJAL JARAMILLO** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como la corrección de la misma, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos

procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2020-00162-00**

DEMANDANTE: Juan Carlos Álvarez Aguirre.

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 041

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 042

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá aportar la Resolución No. DESAJMAR18-1390 del 27 de agosto del 2018 expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial, la Resolución No. DESAJMAR18-11982 del 23 de noviembre del 2018 expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial y la constancia laboral No. 2314 toda vez que en el cartulario digital aparecen de forma incompleta, lo anterior, con sujeción al artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2020-00127-00**

DEMANDANTE: Alejandra María Escudero Jiménez

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 043

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 044

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **ALEJANDRA MARÍA ESCUDERO JIMÉNEZ** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora ALEJANDRA MARÍA ESCUDERO JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.406.524, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **DANIEL RENDÓN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.294 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 222.572 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2020-00124**-00

DEMANDANTE: Leidy Constanza Bedoya Toro

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 060

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 061

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

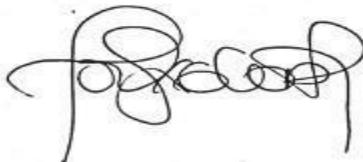
5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.654.828, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **DANIEL RENDÓN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.294 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 222.572 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



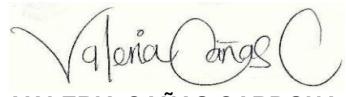
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2020-00086-00**

DEMANDANTE: María del Pilar Acevedo Rodríguez

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 067

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 068

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda y su reforma que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **MARÍA DEL PILAR ACEVEDO RODRÍGUEZ** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora MARÍA DEL PILAR ACEVEDO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 30.291.520, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



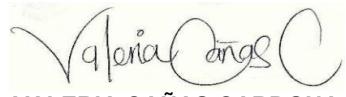
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: 17001-33-33-001-**2020-00078-00**
DEMANDANTE: Gustavo Mompa Castañeda Ortiz
DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 069

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 070

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **Gustavo Mompa Castañeda Ortiz** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como la corrección de la misma, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos

procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-001-**2020-00074-00**

DEMANDANTE: Daniela Velásquez Gallego

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 071

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 072

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

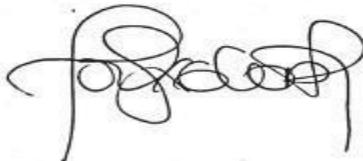
5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.823.965, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.971 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 127.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



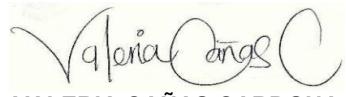
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-002-**2022-00326**-00

DEMANDANTE: Paola Lorena Cano Ramírez

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 091

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 092

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **PAOLA LORENA CANO RAMÍREZ** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora PAOLA LORENA CANO RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.233.329, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **DANIEL CARDONA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.849.171 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 328.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-002-**2022-00229-00**

DEMANDANTE: Estefanía Tabares Ramírez

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 095

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 096

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **ESTEFANÍA TABARES RAMÍREZ** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora ESTEFANÍA TABARES RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.830.166, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.971 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 127.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-002-**2022-00204-00**

DEMANDANTE: Jaime Iván García Hurtado

DEMANDADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 089

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 090

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **JAIME IVÁN GARCÍA HURTADO** en contra de **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFIQUESE este auto personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFIQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor JAIME IVÁN GARCÍA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.068.965, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JHOAN ESTEBAN PUERTA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.341.430 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 331.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-002-**2022-00096-00**

DEMANDANTE: William Arboleda Suárez.

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 093

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 094

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **William Arboleda Suárez** al apoderado, aunado a ello, deberá adecuar el poder en tanto los actos administrativos que refiere como demandados no coinciden con lo mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá aportar la Resolución No. DESAJMAR20-174 del 11 de marzo del 2020 expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial, así como, el certificado laboral del demandante, toda vez que en el cartulario digital aparecen de forma incompleta, lo anterior, con sujeción al artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-002-**2022-00071-00**

DEMANDANTE: Luis Alberto Betancur Londoño

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 081

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 082

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. En el acápite denominado “HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES” se vislumbra que en el hecho 3 se hace alusión a la Resolución DESAJMAR 21-441 del 29 de septiembre del 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la reclamación administrativa, seguidamente aduce que el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución primigenia fue concedido mediante la resolución DESAJMAR 1982- 7 del 23 de noviembre del 2018, empero, en el acápite intitulado “PRETENSIONES” numeral 2 se refiere a la resolución DESAJMAR 18-1395 del 27 de agosto del 2018, en la cual refiere “... *por medio de la cual se resuelve un derecho de petición ...*”, así mismo, en las pruebas que aporta al proceso se vislumbra la resolución No. DESAJMAR17-846 del 17 de agosto del 2017, a la cual no se hace alusión ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda, en tal sentido, y al advertirse tal discrepancia, deberá adecuar los hechos y pretensiones conforme a la resolución que efectivamente haya resuelto el derecho de petición, así como, la que concedió el recurso contra esta, lo anterior, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021.
2. Advierte el despacho que, si bien la apoderada enuncia las pruebas en el epígrafe “PETICIÓN Y APORTE DE PRUEBAS” de la demanda, estas brillan por su

ausencia, así las cosas, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer que sirvan como fundamento a los hechos y pretensiones del libelo genitor, esto es, la reclamación administrativa, con su respectiva resolución, el recurso de apelación en contra de esta y la resolución que lo conceda y lo resuelva, en caso de no haber operado el silencio administrativo, ello con sujeción al numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021, además del artículo 166 de la misma normativa.

3. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.
4. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **Luis Alberto Betancur Londoño** a la apoderada, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
5. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la demanda, y sus anexos a la entidad demandada, además de la corrección de la misma, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: 17001-33-33-002-**2022-00034**-00
DEMANDANTE: Gloria Isabel Orozco Murillo
DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 087

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Auto I. 088

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por la señora **Gloria Isabel Orozco Murillo** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la demanda, y sus anexos a la entidad demandada, además de la corrección de la misma, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567

del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-002-**2021-00123-00**

DEMANDANTE: Vanessa Salazar Urueña

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 085

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 086

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **VANESSA SALAZAR URUEÑA** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora VANESSA SALAZAR URUEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.823.646, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la doctora **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.831.518 y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-33-33-002-**2021-00017-00**

DEMANDANTE: Marlen Escudero Torres, Nazly González Posso y Catalina Gómez Duque

DEMANDADO: La Nación – Procuraduría General de la Nación

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 083

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 084

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauraron las señoras **MARLEN ESCUDERO TORRES, NAZLY GONZÁLEZ POSSO Y CATALINA GÓMEZ DUQUE** en contra de **LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de

este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora MARLEN ESCUDERO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.866.782, la señora NAZLY GONZÁLEZ POSSO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.472.352 y CATALINA GÓMEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 30.231.774, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **DIDIER ALEXANDER CANDENA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.060 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 232.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



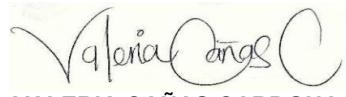
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 17001-33-33-002-**2019-00185-00**

DEMANDANTE: Amparo Peña Arroyave

DEMANDADO: La Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 107

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

A.I 108

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD DEMANDADA**, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre del 2021, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se **RECONOCE** personería al togado **JULIÁN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y tarjeta profesional No. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido. (Archivo “13PoderDeaj”).

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

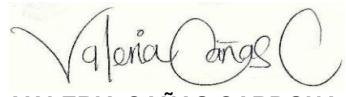
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 17-001-33-33-001-2018-00008-00
DEMANDANTE: Edgar Eduardo Rodríguez Cortés
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

1- AVOCA CONOCIMIENTO

AI. 045

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por encontrar cumplidos los requisitos para dar aplicación al artículo 182 A numeral 1 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080/21), el Despacho procede en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 046

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar los medios de prueba aportados en el proceso, sanear el proceso y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 047

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 048

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en las páginas 30 a 37 del archivo 01 del expediente electrónico.

- II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** No aportó material probatorio con la contestación de la demanda.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en los escritos de demanda y contestación:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

“A fin de poder ilustrar la presente demanda, y determinar cuáles son los valores reales que se solicitan y reclaman mediante el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y si el Despacho lo estima conveniente, útil, conducente, pertinente, necesario y procedente, nómbrase de la lista de auxiliares de justicia un perito, a fin de que determine en su trabajo, cuáles son los valores que corresponden para el reconocimiento y pago del reajuste y reliquidación de las diferencias salariales y prestaciones existentes entre lo pagado y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustadas al incremento solicitado, para la liquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que desde el mes de enero del año 2013 y hasta la fecha de presentación de la demanda, haya percibido mi poderdante, más las que se causen a futuro durante el transcurso de la misma, tales como: Primas de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses de las cesantías, aportes al sistema de seguridad social integral en salud, pensión, y demás emolumentos percibidos”.

- **LA PARTE DEMANDADA:**

“Se ordene oficiar al departamento de personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como régimen salarial que rige al demandante”.

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, consistente en el nombramiento de un perito de la lista de auxiliares de la justicia, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, sin embargo, se **DECRETA** como medio de prueba, las certificaciones laborales del demandante por considerarlas indispensables para conocer las condiciones particulares planteadas en la demanda y la contestación, pues las aportadas con la demanda resultan insuficientes. Se decreta como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

IV. PRUEBA DE OFICIO:

Al tenor del artículo 213 concordancia con el artículo 211 del CPACA, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso, certificado laboral en el que precise lo siguiente:

Si el señor **EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, identificado con C.C No 11.186. 143, continúa vinculado con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se ha desempeñado, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 049

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente **PRUEBA DOCUMENTAL:**

SE ORDENA a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que**, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

Si el señor **EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, identificado con C.C No 11.186. 143, continúa vinculado con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se ha desempeñado, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

La prueba documental aquí decretada deberá ser aportada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. Se advierte a la entidad demandada que al aportar la referida prueba deberá comunicarla a la parte demandante, lo anterior, de conformidad con el precepto 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

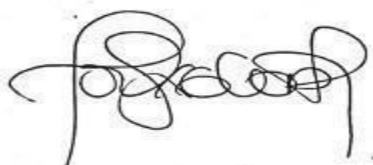
QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: A la abogada **LIZ HELENA BOTERO LARRETE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc